

DIARIO OFICIAL

AÑO LV

Bogotá, viernes 5 de diciembre de 1919

Número 16977

CONTENIDO

Página

PODER LEGISLATIVO

Ley 91 de 1919, "por la cual se fija el pie de fuerza y se dictan otras disposiciones en el ramo militar y de policía"	309
Ley 92 de 1919, "por la cual se provee al estudio y construcción de varias vías férreas"	309
Oficio	309

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 2258 de 1919, por el cual se nombra Jefe del Depósito de Obras de Consulta del Ministerio de Gobierno	309
Decreto número 2260 de 1919, por el cual se habilita la Administración de Correos de Sotaquirá (Boyacá) para Oficina de Giros Postales	309
Decreto número 2278 de 1919, por el cual se señala sueldo a un empleado en el ramo de Correos	309
Decreto número 2280 de 1919, por el cual se eleva una asignación	309
Decreto número 2281 de 1919, por el cual se nombra Gobernador del Departamento del Atlántico	310
Decreto número 2282 de 1919, en desarrollo de la Ley 68 de 1919, referente a los libros de registro	310
Resolución presidencial	310
Resolución número 148 de 1919	310
Resolución número 149, por la cual se acepta la renuncia del Gobernador del Atlántico	310

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 2275 de 1919, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica	310
Decreto número 2276 de 1919, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica	310
Decreto número 2288 de 1919, por el cual se rectifican dos imputaciones	310
Acta de incineración número 2	310
Tesorería General de la República. Movimiento de caja del día 4 de noviembre de 1919	311

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica	311
Patentes de invención números 1413 y 1412	312
Avisos oficiales	312

PODER LEGISLATIVO

LEY 91 de 1919 (diciembre 1º), por la cual se fija el pie de fuerza y se dictan otras disposiciones en el ramo militar y de policía.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º Fíjase el pie de fuerza para la próxima vigencia económica en seis mil (6,000) hombres; pero si el Gobierno, con justos motivos lo creyere necesario, podrá elevarlo hasta el número requerido por los reglamentos militares vigentes para una División movilizada.

Artículo 2º Señálase la siguiente planta de Oficiales en el Ejército:

Oficiales de Guerra: nueve Generales de División; ocho Generales de Brigada; veintinueve Coroneles; setenta y siete Tenientes Coroneles o Mayores; ciento treinta y ocho Capitanes; ciento sesenta y dos Tenientes; ciento treinta y dos Subtenientes; *Oficiales de Sanidad:* un Teniente Coronel Médico; veinte Capitanes Médicos; siete Tenientes Médicos y diez Subtenientes Médicos. *Oficiales de Administración:* un Contador Mayor (Mayor); veinte Contadores Primeros (Capitanes); siete Contadores segundos (Tenientes); diez Contadores Terceros (Subtenientes); tres Intendentes Primeros (Capitanes), y tres Intendentes Terceros (Subtenientes).

Artículo 3º Señálase diez pesos (\$ 10) mensuales para la alimentación, lavado y peluquería de los individuos de tropa:

Artículo 4º Las Guarniciones de Arauca, Ciénaga, Buenaventura, Tumaco, Santa Marta, Puerto Asís y Villavicencio, tendrán derecho a un sobresueldo de veinticinco por ciento y las de Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín a un sobresueldo de quince por ciento.

Artículo 5º Quedan derogados los artículos cuarto (4º) (que señaló siete pesos al soldado) y quinto (5º) (que fijó un sobresueldo general de diez por ciento) de la Ley 47 de 1916.

Artículo 6º Facúltase al Gobierno para enviar Oficiales al Exterior como Adjuntos Militares a las Legaciones de Colombia, asignándoles el sueldo de que trata el artículo 1º, parágrafo 1º de la Ley 99 de 1913.

Artículo 7º El personal y las asignaciones de los empleados de la Policía Nacional serán los señalados por el Poder Ejecutivo. El Gobierno podrá aumentar o disminuir el personal de ese Cuerpo según las necesidades del servicio.

Artículo 8º Los gastos que se ocasionen por razón de la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá a primero de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GARCIA. El Presidente de la Cámara de Representantes, FÉLIX SALAZAR J.—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 1º de 1919.

Publíquese y ejecútase.

MARCO FIDEL SUAREZ — El Ministro de Guerra, JORGE ROA

LEY 92 de 1919 (diciembre 2), "por la cual se provee al estudio y construcción de varias vías férreas."

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º Decláranse de necesidad y utilidad públicas las vías férreas que sirvan para poner en comunicación puertos importantes de los ríos Atrato y San Juan entre sí, los mismos puertos con la bahía de Cupica, con los litorales Atlántico y Pacífico, y con el interior de la República.

Artículo 2º El Gobierno procederá a designar la Comisión o Comisiones técnicas encargadas del estudio y formación de los proyectos que correspondan al completo desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º Decláranse incluidas en los Presupuestos de la presente y de la próxima vigencias las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4º El Gobierno presentará a la Legislatura del próximo año una memoria comprensiva del resultado de los estudios, proyectos, planos y presupuestos que al efecto elaboren las Comisiones técnicas, a fin de que las Cámaras decreten el orden en que las obras deban ejecutarse, y la forma de hacerlas, y apropien los recursos correspondientes.

Artículo 5º El Gobierno podrá habilitar para el comercio de importación y exportación el puerto de Utría, situado en la bahía del mismo nombre, en la costa del Pacífico, y al efecto hará construir por cuenta de la Nación edificios adecuados para la Aduana, para oficinas públicas y escuelas y una capilla. De los terrenos de propiedad nacional que se encuentran en aquel puerto podrá el Gobierno destinar hasta cien hectáreas para áreas de población, las cuales podrán distribuirse gratuitamente entre los colonos mediante los requisitos que el Gobierno establezca. La suma necesaria para el cumplimiento de este artículo se incluirá en el Presupuesto respectivo.

El Gobierno queda facultado para optar entre Utría y Cupica la que reúna las mejores condiciones para llevar a efecto la disposición de este artículo.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a primero de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GARCIA. El Presidente de la Cámara de Representantes, FÉLIX SALAZAR J.—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 2 de 1919.

Publíquese y ejecútase.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Obras Públicas, ESTEBAN JARAMILLO.

OFICIO

República de Colombia—Senado—Secretaría—Número 987—Bogotá, 28 de noviembre de 1919.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Tengo el honor de poner en conocimiento de Su Señoría que el Senado, en sesión de la fecha, eligió miembro principal del Consejo de Estado, para el resto del período en curso al señor doctor Ramón Correa, por excusa aceptada al señor doctor Simón Bossa.

De Su Señoría atento servidor,

Julio D. Portocarrero

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 2258 de 1919 (27 de noviembre), por el cual se nombra Jefe del Depósito de Obras de Consulta del Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Nómbrase al señor Pedro Arenas R., Jefe del Depósito de Obras de Consulta del Ministerio de Gobierno, en propiedad.

Este Decreto principiará a regir desde el 1º de enero de 1920.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de noviembre de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, Luis CUERVO MARQUEZ.

DECRETO número 2260 de 1919 (28 de noviembre), por el cual se habilita la Administración de Correos de Sotaquirá (Boyacá) para Oficina de Giros Postales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Habilitase para el servicio de giros postales la Administración Subalterna de Correos de Sotaquirá (Boyacá). Esta Oficina tendrá como base de operaciones la suma de cien pesos (\$ 100) y como máximo para la emisión, trescientos pesos (\$ 300).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de noviembre de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, Luis CUERVO MARQUEZ.

DECRETO número 2278 de 1919 (29 de noviembre), por el cual se señala sueldo a un empleado en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1º Desde el 1º de diciembre próximo el sueldo mensual del Administrador Subalterno de Correos de Chinú será el de veinte pesos (\$ 20).

Artículo 2º Fíjase en dos pesos (\$ 2) la partida destinada para útiles de escritorio mensualmente, en la Oficina a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º Por el Ministerio del Tesoro se dictará el Decreto respectivo de traslado para atender al gasto que ocasione el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de noviembre de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, Luis CUERVO MARQUEZ.

DECRETO número 2280 de 1919 (29 de noviembre), por el cual se eleva una asignación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Elévase a mil doscientos pesos (\$ 1,200) la asignación fijada por Decreto ejecutivo número 2110, de fecha 6 del presente, a cada uno de los miembros de la Comisión nombrada por el Senado de la República para la demarcación de límites entre los Departamentos de Tolima y Huila, y a doscientos pesos (\$ 200) para los gastos que por cuenta del Tesoro Nacional puede hacer cada uno de los referidos Departamentos en la compra o alquiler de los elementos que necesiten los Comisionados para dar cumplimiento a su encargo.

Parágrafo. Queda en estos términos reformado el Decreto número 2110, de 6 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de noviembre de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, Luis CUERVO MARQUEZ.